

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200041600
Accionante:	JHON FERNANDO HUERTAS GOMEZ
Accionado:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C, 17 de noviembre de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JOHN FERNANDO HUERTAS GOMEZ en** contra de **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, libre expresión e igualdad, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que se vinculó a la policía Nacional en el año de 1992 y hasta el 2011, siendo llamado a calificar servicios en el año 2011, Resolución que demandó, por lo que fue reintegrado a su cargo en el año 2015.
2. El día 27 de septiembre de 2016, mediante Resolución 7932 del 08 de septiembre de 2016 notifican su retiro por llamamiento a calificar servicios, debido a que por vía de tutela se quedaron sin efectos los fallos administrativos que ordenaron el reintegro.
3. Que el día 31 de octubre de 2015 manifestó su inconformidad y desacuerdo ante el medio de comunicación "NOTICIAS UNO" bajo el título "Coronel Irregularmente destituido denuncia corrupción de la policía"
4. Que frente a las declaraciones hechas en el noticiero se le abrió proceso disciplinario, calificado en el pliego de cargos como "*proferir en público expresiones injuriosas contra servidor público a título de dolo*".
5. *Aduce que no se le debía tipificar el dolo pues no existía prueba que generara certeza sobre la existencia de la falta.*
6. *Que fue sancionado a pagar la suma de \$36.696.299.70, equivalente a seis meses de salario, fallo que fue confirmado en segunda instancia, por lo que aduce que su salario era de \$2.590.792, por lo que consideró la sanción desmedida.*
7. *Que un coronel de la Policía tuvo una situación similar y a él lo absolvieron de todos los cargos.*

8. *Aduce que hubo violación al debido proceso, por lo que acudió a la Procuraduría, pero la misma le denegó su vigilancia.*
9. Afirmó el accionante en el escrito de tutela que hay un vacío por ausencia de medios de prueba que se imputa como falta disciplinaria, pues los cargos disciplinarios no tienen sustento probatorio.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se derogue la sentencia y se exonere de pagar los dineros a los que fue sancionado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la acción de tutela conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Posteriormente el día 09 de noviembre se procedió a admitir la acción de tutela debido a subsanación del accionante, tutela presentada por JOHN FERNANDO HUERTAS GOMEZ contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ordenándose vincular a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al Coronel CIRO CARVAJAL y el Mayor JOHN QUINTERO, se ordenó dar trámite, librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada y vinculados se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2020, la entidad accionada procedió a contestar la presente acción constitucional manifestando, en síntesis, que el actuar de la entidad se encontró ajustado a derecho, pues en ningún momento se le negó el derecho a la defensa durante toda la actuación disciplinaria, que la sanción otorgada se debió a las expresiones injuriosas que uso al dar una entrevista para NOTICIAS UNO, con el uniforme policial y en cuya época se encontraba ya reintegrado al servicio.

En cuanto a la sanción informó a este despacho que, el monto de la sanción se estableció previa operación aritmética, teniendo en cuenta la liquidación mediante la Comunicación Oficial No. S-2019-042339/ANOPA-GRULI-29.25 del 26 de julio de 2019, en la cual se tuvo en cuenta su salario, que no solo comprende la asignación básica

mensual sino, además, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado.

Concluyó aduciendo, que se está desconociendo el carácter subsidiario de la presente acción constitucional, pues cuenta con otros medios de defensa la controvertir las actuaciones, que considera violatorias de sus derechos fundamentales.

Del mismo modo, en escrito radicado el 14 de noviembre de 2020, el mayor JHON QUINTERO, contestó la presente acción, manifestando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la acción de tutela tiene como finalidad derogar el fallo de la sanción disciplinaria realizado por la Policía Nacional de Colombia, y no por el como persona independiente, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2020, la entidad vinculada procedió a dar contestación a la presente acción constitucional manifestando, en síntesis, que de la lectura de los hechos y peticiones no se concluye una acción y omisión que vulnerara los derechos fundamentales del accionante, pues la acción de tutela está dirigida a derogar un fallo de la Policía Nacional, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente aduce que, efectivamente el señor JHON FERNANDO HUERTAS GOMEZ, acudió a la entidad requiriendo ejercer una observancia especial del proceso disciplinario adelantado en su contra, sin embargo, al realizar la visita especial se concluyó que no existían irregularidades que vulneraran los derechos del accionante por lo que no encontró motivo alguno para adelantar la labor de Supervigilancia administrativa, toda vez que el trámite se encontraba ajustado a derecho.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allego las pruebas obrantes en las páginas 10 a 148 de los anexos, igualmente la entidad accionada en las páginas 209 a 227 de los anexos y la vinculada en las páginas 177 a 191, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela

contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por **JOHN FERNANDO HUERTAS GOMEZ**, quien pretende le sean amparados sus derechos fundamentales el debido proceso, libre expresión e igualdad, luego entonces se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, es la entidad legitimada por pasiva por ser quien profirió el fallo que el aquí accionante pretende se derogue.

Para el despacho, la Procuraduría General de la Nación, al Coronel CIRO CARVAJAL y el Mayor JOHN QUINTERO no se encuentran legitimados en la causa por pasiva para actuar en esta acción, pues, en el escrito de tutela, no se les indilga responsabilidad por acción u omisión alguna que este generando la presunta afectación de derechos manifestada, además, porque el fallo objeto de la presente acción no fue proferido por los mismos. Motivo por el cual, dichas autoridades serán desvinculadas de la presente acción.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o

amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el fallo de segunda instancia de la sanción disciplinaria data del año 2020, por lo cual, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Para el estudio de este requisito se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado con relación a la procedencia de la tutela contra decisiones de carácter disciplinario.

La H. Corte Constitucional ha señalado en su innumerable jurisprudencia que *“salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales”*² *“(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”*.³

La Corte Constitucional ha señalado en varias ocasiones que la jurisprudencia sobre acciones de tutela en contra de providencias judiciales es aplicable para aquellas decisiones de carácter administrativo que constituyen, materialmente, justicia. Se trata de casos en los que alguna autoridad administrativa está investida con la facultad de desempeñar una función judicial. Al respecto ha manifestado que:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² SU-1159 de 2003

³ C-590 de 2005

“pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos del ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela.”⁴

De lo anterior, se desprende que la Corte Constitucional menciona las causales de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos han sido las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela.⁵

“Las generales son: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela”

Cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un medio subsidiario para reclamar violaciones a los derechos fundamentales en el contexto de un proceso disciplinario. La Corte en sentencia 7- 215 del 2000, ha considerado que la acción de tutela es residual, para el control de violaciones al debido proceso dentro de procesos disciplinarios. Por eso, ha señalado que no procede cuando el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, al respecto ha manifestado que:

⁴ T-590 de 2002

⁵ T 350/11

*"[...] la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación."*⁶

Empero, la Corte Constitucional estimó que la acción de tutela era procedente, teniendo en cuenta tres criterios.

"El primero de ellos, que se 'invocaban razones constitucionales'. Más allá de reclamar dimensiones legales del derecho al debido proceso, el accionante reclamaba el impacto con relación a los ámbitos de protección del derecho constitucional al debido proceso. Al respecto dijo la sentencia

El segundo criterio que consideró la Sala, era que la situación concreta había generado un impacto grave [un perjuicio irremediable] sobre los derechos del accionante.

*Finalmente, el tercer criterio fue la oportunidad del otro medio de defensa judicial. Para la Corte, las acciones contencioso administrativas no garantizaban la oportunidad de la intervención judicial, dados los hechos concretos del caso".*⁷

Ahora bien, que la acción de tutela es un medio judicial de protección que procede subsidiariamente, para defender los derechos fundamentales en el contexto de procesos disciplinarios es una posición jurisprudencial recientemente reiterada. Expresamente se reafirmó en los siguientes términos: *"[...] la regla general adoptada por la jurisprudencia constitucional, según la cual, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que resultaren amenazados o lesionados como consecuencia de la expedición de actos administrativos*

⁶ sentencia SU-901 de 2005

⁷ Sentencia T-350 de 2011

sancionatorios, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales para su defensa".⁸

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el asunto puesto a conocimiento a través de la solicitud de amparo, gira en torno a derogar la sentencia que le impuso la sancion pecuniaria al accionante, pues bien, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para la proteccion de sus derechos fundamentales, empero, tal como se expuso en presedencia procedería la presente accion constitucional si se estuviera frente a un perjuicio irremediable, sin embargo, de la lectura de la accion de tutela no se puede establecer la consumacion de un perjuicio irremediable, pues el mismo de debe probar siquiera sumariamente, tal como lo ha mencionado la H. Corte Constitucional en sus multiples pronunciamientos al respecto.

Estima este despacho que acudir a la jurisdiccion de lo contencioso administrativo, es totalmente idóneo y eficaz, para hacer valer los derechos que aduce le han sido vulnerados, por lo que si se realizará el estudio de la presente accion, se estaria desconociendo uno de los principios fundamentales de este medio de defensa, y es la subsidiariedad, además, derogar el fallo proferido no esta dentro de las competencias del Juez de Tutela.

Trae a colación el Juzgado la decisión tomada por la Corte Constitucional en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008 que en lo pertinente dispuso:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así mismo, en sentencia T - 243 de 2014, señaló:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de

⁸ T-629 de 2009

la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Ahora bien, y en gracia de discusión, el despacho informa al accionante que del estudio de las documentales allegadas al plenario, es preciso concluir que, el actuar de la Policía Nacional se encuentra respaldado normativamente, que la negativa de la Procuraduría de prestar la Supervigilancia administrativa al expediente disciplinario se basó en la no encontrancia de irregularidades en la actuación de la entidad accionada; del mismo modo, se le recuerda al accionante lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en donde se estableció que:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

De lo anterior, se precisa que el accionante adujo que existió una situación similar a la de él en la que se absolvió, sin embargo, del estudio de las documentales se pudo establecer que no hay identidad de causa ni de objeto que permita concluir que los hechos allí descritos se deben a las **mismas** actuaciones del presente caso.

Adicional a lo anterior, el despacho encontró que a folio 79 reposa la liquidación mediante la Comunicación Oficial No. S-2019-042339/ANOPA-GRULI-29.25 del 26 de julio de 2019, en la cual se tuvo en cuenta el salario del accionante, para determinar el monto de la sanción, que no solo comprende la asignación básica mensual, como lo adujo el accionante, sino, además, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado.

Por las consideraciones antes descritas el Juzgado evidencia que la acción de tutela no es procedente como mecanismo alternativo o

sustitutivo de otros procesos, ya que no se demostró que estuviera ante un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela interpuesta por **JOHN FERNANDO HUERTAS GOMEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **CORONEL CIRO CARVAJAL** y al **MAYOR JOHN QUINTERO**, por lo expuesto.

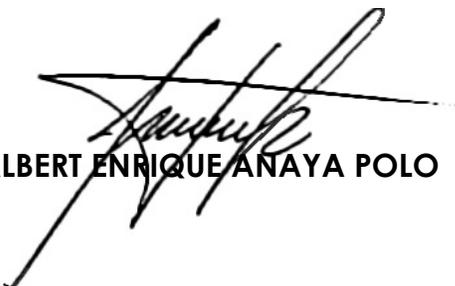
TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO